JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***HABEAS CORPUS***
RADICACIÓN:	***11001-3335-012-2020-00249-00***
ACCIONANTE:	***OMAR MAURICIO ROJAS AREVALO***
ACCIONADOS:	***JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ- INPEC- COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA***

Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2020.

*El Despacho decide la acción pública de **HABEAS CORPUS** presentada por el señor **OMAR MAURICIO ROJAS AREVALO**, en contra del **JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-LA PICOTA.***

De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente se destacan los siguientes hechos:

- *En auto del 26 de julio de 2011 el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decretó la acumulación jurídica de penas a favor del señor **OMAR MAURICIO ROJAS AREVALO,** fijando la sanción en 66 meses de prisión y la accesoria por el mismo término. No obstante, en auto del 1° de agosto de 2012 nuevamente decretó la acumulación de penas impuesta al actor en los radicados 200912254 y 201000609, fijando como pena 80 meses de prisión e igual lapso para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.*
- *En decisión del 27 de mayo de 2014, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) favoreció al sentenciado con el sustituto de la Libertad Condicional por un periodo de 24 meses, 4.5 días.*
- *Dada la comisión de una nueva conducta delictiva por parte del penado en el periodo de prueba, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en decisión del 23 de junio de 2017 dispuso la revocatoria del sustituto de la Libertad Condicional, siendo expedidas órdenes de captura, las que se materializaron el 17 de abril de 2019, para el cumplimiento de los 24 meses, 4.5 días restantes de la pena.*
- *En auto del 17 de septiembre de 2020 el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó al accionante la libertad por pena cumplida y ordenó solicitar al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-LA PICOTA** los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado, para el posterior reconocimiento de redención de pena.*

Auto que, según refiere el Juzgado accionado, está en trámite ante el Centro de Servicios.

- *A la fecha el actor acredita el cumplimiento de 21 meses y 20 días en prisión, teniendo en cuenta el tiempo cumplido y el reconocimiento de redención realizado en autos del 30 de abril y 27 de diciembre de 2019. Por tanto, el actor no acredita el cumplimiento del total de la pena que corresponde a 24 meses, 4.5 días de prisión.*

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental de Habeas Corpus se encuentra establecido en el artículo 30, así:

> *"Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."*

La Ley 1095 de 02 de noviembre de 2006 reglamentó el Habeas Corpus definiéndolo en el artículo 1 como:

> ***"ARTICULO 1. DEFINICIÓN.** El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*
>
> *El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción".*

Respecto a la procedencia de la acción de Habeas Corpus, la H. Corte Constitucional[1] ha precisado que se tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

> *"a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (…), la flagrancia (…), la captura públicamente requerida (…) y la captura excepcional (…).*
>
> *b) Cuando, **obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley.** En tal supuesto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial al capturado, **hacer efectiva la libertad ordenada, etc.)** o bien, **ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).***

Conforme a lo anterior, el Habeas Corpus tiene como propósito amparar el derecho a la libertad, particularmente cuando una persona ha sido privada de ella con franco desconocimiento de sus garantías constitucionales y legales, o se le prolonga indebidamente su detención. En este sentido, el juez que tramita este amparo debe circunscribir su competencia a la existencia de estas 2 hipótesis. Por consiguiente, no es el llamado a decidir si una persona condenada por la comisión de un hecho punible, tiene derecho a la libertad condicional o a que se le redima la pena por actividades cumplidas durante la reclusión, habida cuenta que esos asuntos los reserva la Ley procesal penal al juzgador que gobierna la ejecución de la pena (numeral 3° del artículo 38 del C.P.P.).

[1] Corte Constitucional. Radicado 49.631 - AHP472-2017. Magistrado Pinenete Eyder Patiño Cabrera Sentencia 31 de enero de 2017.

Esta ha sido la posición reiterada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, corporación que ha afirmado que "los problemas que se suscitan al interior del proceso y que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto"[2], de suerte que "La discusión que traza el accionante desborda completamente el alcance de la garantía constitucional [Habeas Corpus] porque el otorgamiento de la libertad condicional es asunto que solamente puede decidir el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad"[3]

CASO CONCRETO

*En el sub judice, este Despacho advierte que la privación de la libertad del señor **OMAR MAURICIO ROJAS AREVALO** se basó en los siguientes hechos:*

I) En decisión del 27 de mayo de 2014, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) favoreció al sentenciado con el sustituto de la Libertad Condicional por un periodo de 24 meses, 4.5 días.

II) Dada la comisión de una nueva conducta delictiva por parte del penado, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en decisión del 23 de junio de 2017 dispuso la revocatoria del sustituto de la Libertad Condicional, siendo expedidas órdenes de captura, las que se materializaron el 17 de abril de 2019, para el cumplimiento de los 24 meses, 4.5 días restantes de la pena.

*III) A la fecha el actor acredita el cumplimiento de 21 meses y 20 días en prisión, teniendo en cuenta el tiempo cumplido y el reconocimiento de redención realizado en autos del 30 de abril y 27 de diciembre de 2019. Por lo tanto, no acredita el cumplimiento del total de la pena que corresponde a 24 meses, 4.5 días de prisión. Por esta razón, en auto del 17 de septiembre de 2020 el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó al accionante la libertad por pena cumplida y ordenó solicitar al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-LA PICOTA** los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado, para el posterior reconocimiento de redención de pena*

*Conforme al recuento efectuado, en principio, este Juzgado evidencia que la acción constitucional propuesta no supera el presupuesto de subsidiariedad que le es exigible, por cuanto contra el auto del 17 de septiembre de 2020 procedían los recursos de ley, y el actor no demostró haberlos agotado. En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-301 de 2 de agosto de 1993, precisó que: "la persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo que se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia. (...) **No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad -habeas corpus y recursos dentro del proceso- desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del***

[2] Véase, por ejemplo, auto de 2 de mayo de 2003, radicación 14752. Y en vigencia de la Ley 1095 de 2006, autos de 27 de noviembre de 1006, radicación 26503 y de 24 de enero de 2007, radicación 26811
[3] Providencias del 29 de octubre de 2007, radicado 28.644 y del 14 de noviembre de 2007, radicado 28.746

aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean".

Sin embargo, aun obviando la falta de agotamiento de los recursos contra la decisión judicial referida, este Despacho tampoco advierte que en la privación de la libertad del actor se hayan violado sus garantías constitucionales y legales o se haya prolongado ilícitamente la misma. De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único cierto hasta este momento es que, de los 24 meses, 4.5 días de prisión que le fueron impuestos al actor, únicamente ha cumplido 21 meses y 20 días, por lo que no se puede sostener que la privación de su libertad es ilegal o que se le ha prolongado en forma ilícita. En consecuencia, este Juzgado negará la petición de habeas corpus.

*Por otra parte, en lo que atañe a la denuncia alegada por el señor Rojas, según la cual no se ha tenido en cuenta la redención de la pena por trabajo y/o estudio o enseñanza, este Juzgado debe indicar que la verificación de tal circunstancia es un asunto que escapa a la competencia de este juzgado y corresponde al juez natural de la causa, esto es, al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Tal Despacho en auto del 17 de septiembre de 2020 negó al accionante la libertad por no haber cumplido la totalidad de la pena con base en el material probatorio obrante en el expediente. Sin embargo, en esta misma decisión el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó solicitar al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-LA PICOTA** los certificados de cómputo y conducta que, eventualmente, obren a favor del penado, a efectos de tenerlos en cuenta para una redención por trabajo y/o estudio o enseñanza. Dicho requerimiento se encuentra en trámite ante el Centro de Servicios de ese Despacho, razón por la cual, a efectos de propender por la economía procesal y la eficacia de las actuaciones judiciales, se ordenará al establecimiento carcelario en mención remitir al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la documentación solicitada en auto del 17 de septiembre de 2020, para que dicho Juzgado se pronuncie sobre la redención por trabajo y/o estudio o enseñanza.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en nombre de la República y por autoridad de la Ley, siendo la 5:00 p.m. del día 25 de septiembre de 2020,*

R E S U E L V E

***PRIMERO. NEGAR LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS** presentada por el señor **OMAR MAURICIO ROJAS AREVALO,** identificado con la C.C. 14.297.883 en contra del **JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-LA PICOTA**, según lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO. REQUERIR** al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-LA PICOTA,** para que cumpla la orden contenida en auto del 17 de septiembre de 2020, a través de la cual el **JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

***BOGOTÁ** solicitó los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del señor **OMAR MAURICIO ROJAS AREVALO,** ya identificado, para el posterior reconocimiento de redención de pena*.

***TERCERO. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al accionante.*

***CUARTO. COMUNICAR** esta decisión al **JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-LA PICOTA**.*

***QUINTO. ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, como lo ordena el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.*

***SEXTO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta providencia, previa las desanotaciones de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KMR